RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/991/2021/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISLA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Isla dentro de la solicitud de información presentada vía sistema Infomex-Veracruz con número de folio **00656721**, debido a que proporcionó información incompleta y, por lo tanto, **ordena** proceder en términos de lo señalado en el apartado de efectos del presente fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de abril de dos mil veintiuno, mediante el sistema Infomex-Veracruz, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Isla, en la que requirió la información que en seguida se indica.

> ...
> solitud de toda la información relacionada con la contratación de servicios sobre señalamientos (placas de información vial, nombre de calles) que se adquirieron durante el periodo del presidente juan cruz Elvira, el regidor Mario ramón montes y el tesorero Samuel camerino. informacion como; proyecto, gastos, factura, actas de cabildo, etc
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de mayo de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión.

4. Turno del recurso de revisión. El once de mayo de dos mil veintiuno, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que

integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante el sistema Infomex-Veracruz, compareció el sujeto obligado al presente recursos de revisión.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de tres de junio del presente año, se agregaron las documentales recibidas por el sistema Infomex-Veracruz, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, además de que le fueron requeridos al sujeto obligado los oficios números UT/078/2021 y SEC/823/2021, mismos que refirió en su comparecencia, pero no anexo a la misma.

8. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del tres de junio del año en curso, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción, certificándose que las partes no remitieron promoción alguna a fin de atender los requerimientos del acuerdo del pasado tres de junio, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del

ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la información relacionada con la contratación de servicios sobre señalamientos (placas de información vial, nombre de calles) que se adquirieron durante el periodo del presidente Juan Cruz Elvira, el Regidor Mario Ramón Montes y el Tesorero Samuel Camerino.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de solicitud de acceso, la Titular de la Unidad de Transparecia del sujeto obligado, remitio el oficio número SEC/794/2021, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Isla, donde informó lo siguiente:

> En atención a su Oficio UT/062/2021 de fecha 21 de los corrientes, donde me pide información para dar respuesta a la solicitud con forma de recepción Vía INFOMEX, con número de folio 00656721, por este conducto le informo que después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en los archivos que lleva esta Secretaría Municipal **NO SE ENCONTRARON DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EMPRESAS O PARTICULARES, PARA REALIZAR TRABAJOS DE SEÑALAMIENTOS VIALES O PLACAS CON NOMBRES DE CALLES, EN EL PERIODO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL 2011-2013.**

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravios lo siguiente:

> ...
> En dos ocasiones he solicitado la misma información al ayuntamiento de isla veracruz, utilizando el acceso a esta plataforma digital. la ultima solicitud fue realizada con el folio 00656721
> sin embargo considero que el ayuntamiento simplemente ha tomado el papel de contestar o argumentar respuesta sin fundamento profundo. por lo que interpongo este nuevo recurso de revisión de mi solicitud de información.
> Durante el periodo de la administración municipal del presidente juan cruz Elvira y siendo tesorero el Lic. Samuel camerino y regidor tercero de la comisión de transito y vialidad, se tuvo que haber ejercido la compra de placas o letreros de nomenclaturas de las calles y avenidas principales de la ciudad, misma acción que fundamento a través de imágenes o fotografías adjuntas a esta nueva solicitud de revisión.
> Solicito al instituto veracruzano de acceso a la información pueda tomar este caso a fin de obligar al ayuntamiento de isla veracruz a proporcionar una RESPUESTA CLARA Y CONFIABLE, YA QUE SI CUENTAN CON LA INFORMACION, pero demuestran no querer proporcionarla, ya que las fotografías muestran que fue una gasto de inversion que si se realizo...
> gracias de ante mano por las atenciones a esta solicitud de información
> ...

Asimismo, adjunto a su recurso una fotografía donde se advierte una placa que señala el nombre de una colonia, avenida, código postal y que contiene el escudo del Ayuntamiento, así como el nombre del entonces Presidente Municipal Ingeniero Juan Cruz Elvira y el del Regidor de Tránsito y Vialidad Profesor Mario Ramon Montes, de la administración 2011-2013, lo que aporta como prueba de su dicho y que en este caso se tomara como indicio.

Durante el trámite del recurso de revisión compareció la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, quien remitio el oficio número UT/081/2021, donde señalo:

> Ofrezco como medio convictorio las siguientes. -
>
> **PRUEBAS**
>
> **I. DOCUMENTAL PUBLICA.** – Consiste en los oficios números **UT/078/2021.** de fecha 21 de mayo de 2021, signado por la LAE. Maria de Lourdes Fray Pastrana, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento Constitucional, a cargo del Profr. José Guadalupe Ruiz Quintero, en su carácter de Secretario Municipal de este H. Ayuntamiento Constitucional, en el cual se proporciona la respuesta a la solicitud de información. Donde se hace referencia a la solicitud con número de **folios 00656721, RR00017721, EXPEDIENTE IVAI/REV/991/2021/I** otorgando la respuesta mediante el número de oficio **SEC/823/2021.** El Secretario de este H. Ayuntamiento solicito al comité de Transparencia sesionara, Declarando Inexistencia de Información, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este H. Ayuntamiento. "toda la información relacionada con la contratación de servicios sobre señalamientos (placas de información vial, nombre de calles) que se adquirieron durante el periodo del presidente juan cruz Elvira, el regidor Mario ramón montes y el tesorero Samuel camerino. información como; proyecto, gastos, factura, actas de cabildo, etc."

Sin embargo, no anexó los oficios números UT/078/2021 y SEC/823/2021, pero si remitio el Acta número veinte de la sesión ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en la que se emitio el siguiente acuerdo:

> **ACUERDO CT/03-07/2021/06**
>
> **PRIMERO.** Se declara la inexistencia de información correspondiente a *los* "...toda la información relacionada con la contratación de servicios sobre señalamientos (placas de información vial, nombre de calles) que se adquirieron durante el periodo del presidente juan cruz Elvira, el regidor Mario ramón montes y el tesorero Samuel camerino. información como; proyecto, gastos, factura, actas de cabildo, etc. información solicitada a través de INFOMEX. Veracruz, .en la solicitud de información 00656721; punto propuesto por la Secretaria Municipal mediante Oficio SEC/823/2021 y verificado en la Coordinación de Archivos de este Sujeto Obligado, área que informó a este Comité que no cuentan con la información solicitada, para lo que realizaron una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sin encontrar soporte documental donde este asentada la información en cita. ----------

SEGUNDO. Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia, notificar la resolución a la Secretaria Municipal para los efectos procedentes de dar contestación en tiempo y forma al solicitante de información 00656721. ----------

Desahogados que fueron los puntos relativos a la Orden del día, y al no existir más asuntos que tratar, se declara clausurada la Vigésima sesión ordinaria, por el Presidente del Comité de Transparencia del Municipio de Isla, Ver. ----------

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personas del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública, en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Aunado a que se trata de información que el sujeto obligado genera, posee y resguarda, de conformidad con los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de los que se desprende para el Secretario de Ayuntamiento, entre otras facultades, las de tener a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, debiendo resguardar el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Lo fundado de los agravios radica en que la respuesta emitida por el Secretario en el oficio número SEC/794/2021, y la consecuente declaración de inexistencia por parte del Comité de Transparencia del ente obligado, son insuficientes para garantizar el derecho a la información del particular, en virtud de que lo manifestado por esa área no evidencia una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Mas aun la Titular de la Unidad de Transparencia, al comparecer en el presente recurso, no adjuntó los oficios de los tramites internos realizados, habida cuenta que le fueron requeridos, con lo cual incumplió con lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su

trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Advirtiendo además que únicamente se limitó a requerir al área de Secretaría, sin que para localizar y entregar la información solicitada hubiera requerido a otras áreas de su estructura orgánica, como pudieran ser la Sindicatura Única y la Tesorería a las que corresponde, entre otras funciones, las de representar legalmente al Ayuntamiento, vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal por cuanto hace al titular de la Sindicatura y, respecto al Tesorero, las de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos, ello con fundamento en los artículos 37, fracción II y III, y 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por tanto, la Unidad de Transparencia al realizar los trámites internos para localizar la información, debió realizar la búsqueda de lo solicitado, no a partir de una interpretación o entendimiento restringido, sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, pues el sujeto obligado realizó la búsqueda de la información respecto de la "CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EMPRESAS O PARTICULARES, PARA REALIZAR TRABAJOS DE SEÑALAMIENTOS", justificando así que no se contrataron servicios, no obstante que, en el caso concreto, el particular se refirió en su solicitud a los señalamientos que se adquirieron durante el periodo del Presidente Juan Cruz Elvira, el Regidor Mario Ramón Montes y el Tesorero Samuel Camerino. Lo que corresponde a dos supuestos distintos de contratación (servicios y adquisiciones), siendo así no actuó acorde con el principio *pro persona,* previsto en el artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Federal que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos, ya que considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez mencionados.

Razonamientos que dieron lugar a los criterios 2/2018 y 3/2018, mismos que, a continuación, se transcriben:

Criterio 2/2018

SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Interpretar literalmente una

solicitud de información aun a sabiendas que -en esos términos- la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, así como lo señalado en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente dispone: *"todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona"*. En este sentido, los servidores públicos deben atender la cuestión efectivamente planteada por los solicitantes de modo que el resto de datos aportados debe considerarlos accesorios o insustanciales a la pretensión fundamental, pues una interpretación que tome en cuenta aquéllos en detrimento de lo efectivamente requerido para negar o entorpecer el derecho a la información vulnera los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez que rigen en la materia desatiendo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la función de todo servidor público debe estar encaminada en satisfacer completamente los tramites planteados por todo gobernado con el fin de cumplir con los principios del artículo 17 constitucional, de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que imponen al sujeto obligado actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas.

...

Criterio 3/2018

SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO CONCEPTOS RESTRICTIVOS, SINO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ Y EXPEDITEZ QUE RIGEN EN LA MATERIA. Los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico, considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez aplicables en la materia. En este sentido, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud de información ello es suficiente para atenderla, no a partir de un concepto restringido sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, lo que también es acorde con el principio *pro persona,* previsto en el artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

...

Sumado a lo anterior, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el acta remitida, efectúa una declaración de inexistencia que, no atiende lo señalado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la materia, que a la letra dicen:

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Porque si bien dicha acta fue emitida por su Comité de Transparencia, en esta no se advierten los elementos mínimos que den certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda exhaustiva en las áreas que pudiesen contar con la información solicitada, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo anterior y toda vez que el Sujeto Obligado con su declaratoria de inexistencia emitida por su Comité de Transparencia, vulnera el derecho humano de acceso a la información del particular, lo procedente para este Órgano Garante es revocar el acta de mérito, ordenando por conducto de su Unidad de Transparencia, una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante las áreas facultadas conforme a su normatividad, como pueden ser la Secretaría del Ayuntamiento, Sindicatura Única y Tesorería.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios expuestos, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, se **ordena** que proceda, por conducto de su Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

- Previa búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes para ello, deberán manifestarse sobre la existencia o inexistencia de lo peticionado por la persona recurrente.

- Para el caso de que en la información peticionada por el particular conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- Así mismo, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega integra de la información antes señalada en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma y de modo gratuito a la parte recurrente, haciéndola llegar vía sistema Infomex-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, y/o a través de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive, indicando al particular el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

- Para el caso de haber realizado la búsqueda y no contar con la información, deberá llevar al cabo la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia, en términos de lo establecido por los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia local, remitiendo al particular el acta respectiva.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos